

Secretaria Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo 24 de 2023. A Despacho del señor juez el presente asunto informando que el termino concedido en auto anterior se encuentra precluido. Así mismo le informo que no existe radicado ningún memorial que se encuentre pendiente de incorporar al expediente y que revisado el Sistema de Títulos del Despacho se pudo constatar que no existe ningún dinero consignado para el presente proceso. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Asunto: LIQUIDACIÓN LIQUIDACION PATRIMONIAL.

SOLICITANTE: MARIA VICTORIA PIZARRO DE TORRES.

RADICACION: 2019-648-00.

Auto Nro. 1397

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y, revisado cuidadosamente el presente proceso, advierte el Despacho que mediante auto de febrero 10 del presente año, notificado por estados electrónicos del 13 de febrero de 2023, el Despacho requirió a la señora MARIA VICTORIA PIZARRO DE TORRES, interesada en la presente liquidación patrimonial, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del citado auto, cancelara los honorarios provisionales fijador al liquidador mediante auto de apertura del del presente trámite, so pena de las sanciones de que trata el artículo 535 inciso segundo del C. G. P. entendiéndose desistido el presente tramite, sin que a la fecha se hubiere cumplido dicha carga procesal.

Al respecto indica el artículo 535 del C.G.P. que las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del Código General del Proceso y en el evento de que las expensas no sean canceladas, se entenderá por desistida la solicitud.

Por lo anterior, se advierte que, si bien el procedimiento de insolvencia o liquidación patrimonial no tiene ningún costo, los gastos o las expensas, entre ellos los honorarios al liquidador, deben ser asumidos por la parte solicitante, so pena de entenderse desistida la solicitud.

En el presente caso, y como quiera que a la fecha no se ha cumplido con el pago de los honorarios fijados al liquidador, procede en este caso declarar la terminación del proceso de liquidación patrimonial por desistimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por DESISTIDO el presente proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, de la señora MARIA VICTORIA PIZARRO DE TORRES, por lo expuesto.

NQM

EN ESTADO Nro. **080** DE HOY **25 / 05 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa baja en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59a08b065dc23dab70f3ab7b4203604b32d90f3a78d7642be939a79eafc3234**
Documento generado en 24/05/2023 12:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. - Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo 24 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 30 de marzo del presente año informando que el termino previsto por el artículo 317.1 del C.G.P. se encuentra precluido. Se informa además que dentro del presente asunto no se encuentra solicitud de remanentes de Despacho alguno. - Provea.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL PRENDARIA.

Demandante. Cedente. "BANCO DE OCCIDENTE S. A.".

Demandante. Cesionario. "REFINANCA S. A. S.".

Demandado: LEICER JANIN PANTOJA ARTEAGA.

Radicación. 2.019/00696-00.

Auto Nro. 1406

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme el informe de secretaria y analizado lo actuado dentro del presente asunto, observa esta instancia que en desarrollo del mismo se le ordena a la parte demandante mediante auto de fecha febrero 15 de 2023 se apersona de este suministrando la dirección donde la entidad cesionaria REFINANCIA S.A.S., pudiese recibir notificaciones personales e igualmente notificar el enunciado auto a la parte demandada de forma simultánea con el mandamiento de pago, so pena de las sanciones procesales contempladas por el artículo 317.1 de la misma obra. -

No es difícil para este censor judicial determinar que para la fecha en que se produce el presente auto la parte demandante no ha realizado gestión alguna relacionada con la orden, concluyéndose claramente que la misma no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho dentro del término concedido, actividades que en procesos de esta naturaleza se encuentran a cargo de la parte interesada.

Bajo ese entendido el juzgado obrando de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1º.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2º.- Decretase el desembargo del bien gravado en prenda. Líbrese oficio de rigor.

3º.- No hay lugar a condena en costas. -

NQM

EN ESTADO Nro. **080** DE HOY **25 / 05 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

4°.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística que para el efecto se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc17198b10a72c0df0970048c866bc5554bed3ac4235dce8ad65f4b6b9f6727e**
Documento generado en 24/05/2023 12:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. - Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo 24 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 30 de marzo del presente año informando que el termino previsto por el artículo 317.1 del C.G.P. se encuentra precluido. Se informa además que dentro del presente asunto no se encuentra solicitud de remanentes de Despacho alguno. - Provea.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante. COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS
Demandado: INGRID JENNEFHER OSORIO OSORIO.
Radicación. 2.019/00882-00.
Auto Nro. 1407

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme el informe de secretaria y analizado lo actuado dentro del presente asunto, observa esta instancia que en desarrollo del mismo se le ordena a la parte demandante mediante auto de fecha febrero 16 de 2023 se apersona de este asunto realizando las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2020 a la demandada, so pena de las sanciones procesales contempladas por el artículo 317.1 de la misma obra. –

No es difícil para este censor judicial determinar que para la fecha en que se produce el presente auto la parte demandante no ha realizado gestión alguna relacionada con la orden, concluyéndose claramente que la misma no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho dentro del término concedido, actividades que en procesos de esta naturaleza se encuentran a cargo de la parte interesada.

Bajo ese entendido el juzgado obrando de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1º.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2º.- Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de todos los bienes afectados con la medida cautelar, si a ello hubiere lugar.

3º.- No hay lugar a condena en costas. -

NQM

EN ESTADO Nro. **080** DE HOY **25 / 05 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

4°.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística que para el efecto se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bfab0f3d9f08f8f132efcc18c2e68b1978a7613f711ae1afdcfa15238b9190**

Documento generado en 24/05/2023 12:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo 24 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 17 de abril del presente año con el escrito que anteceden a fin de que provea. -



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante. CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR V
Demandado: MARIA CELMIRA GONZALEZ SALAZARY OTRO
Radicación. 2.020/00012-00.
Auto Nro. 1409

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Siendo procedente la anterior solicitud de terminación por Pago total de la obligación, y como quiera que fue presentada por la parte demandante a través de la dirección electrónica inscrita por el apoderado judicial; de conformidad con el artículo 461 del del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada y de las costas hasta el mes de marzo de 2022 con los títulos judiciales descontados** el proceso EJECUTIVO de la referencia conforme se informa en el memorial que antecede. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

SEGUNDO: - Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de todos los bienes afectados con la medida cautelar. Líbrese los oficios de rigor y hágase entrega de los mismos al demandado.

TERCERO. No condenar en costas a las partes.

CUARTO: - CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dadea65e1006a07988ce2082cb2dbb3fc8bfbc1edd5294df4d6c76a7c5d15e6**
Documento generado en 24/05/2023 12:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. - Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo 24 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 21 de abril del presente año informando que el termino previsto por el artículo 317.1 del C.G.P. se encuentra precluido. Se informa además que dentro del presente asunto no se encuentra solicitud de remanentes de Despacho alguno. - Provea.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Proceso: EJECUTIVO.

Demandante. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTECPOL

Demandado: TEMISTOCLES CORTES CONRADO

Radicación. 2.020/00064-00.

Auto Nro. 1411

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme el informe de secretaria y analizado lo actuado dentro del presente asunto, observa esta instancia que en desarrollo del mismo se le ordena a la parte demandante mediante auto de fecha febrero 16 de 2023 se apersona de este asunto realizando las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2020 al demandado, so pena de las sanciones procesales contempladas por el artículo 317.1 de la misma obra. –

No es difícil para este censor judicial determinar que para la fecha en que se produce el presente auto la parte demandante no ha realizado gestión alguna relacionada con la orden, concluyéndose claramente que la misma no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho dentro del término concedido, actividades que en procesos de esta naturaleza se encuentran a cargo de la parte interesada.

En efecto, no es admisible para este Despacho la solicitud elevada por la parte demandante en escrito que antecede, esto es que *“requerimos de su autorización para seguir adelante agotando la estancia de notificación ya que desconocemos cualquier otra dirección de residencia de quien antes se menciona como demandado.”*, ello si en cuenta se tiene que para efectos de notificación personal al demandado en proceso alguno deba mediar una autorización otorgada por el juzgado para evacuar tal diligencia.

De igual forma debese tener en cuenta que si bien desde un principio del tramite procesal se indico que en la dirección indicada en la demanda desconocían al demandado, también la entidad Colpensiones suministro una dirección (Carrera 4 Nro. 8-63) donde hasta la fecha la parte poco o nada a realizado la parte demandante para intentar agotar la diligencia de notificación materia de requerimiento.

Bajo ese entendido el juzgado obrando de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1º.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2º.- Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de todos los bienes afectados con la medida cautelar, si a ello hubiere lugar.

3º.- No hay lugar a condena en costas. -

4º.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística que para el efecto se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c9629626c841e9db796e7e22785f7d4f61f0771084eade4745a267d604fbd2**

Documento generado en 24/05/2023 12:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo 24 de 2023. A Despacho del señor juez el presente asunto informando que el termino concedido en auto anterior se encuentra precluido. Así mismo le informo que no existe radicado ningún memorial que se encuentre pendiente de incorporar al expediente y que revisado el Sistema de Títulos del Despacho se pudo constatar que no existe ningún dinero consignado para el presente proceso. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Asunto: LIQUIDACIÓN LIQUIDACION PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: SANTIAGO ANDRES LLERAS SARASTI.
RADICACION: 2020-724-00.
Auto Nro. 1397

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y, revisado cuidadosamente el presente proceso, advierte el Despacho que mediante auto de febrero 16 del presente año, notificado por estados electrónicos del 17 de febrero de 2023, el Despacho requirió al señor SANTIAGO ANDRES LLERAS SARASTI, interesada en la presente liquidación patrimonial, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del citado auto, cancelara los honorarios provisionales fijador al liquidador mediante auto de apertura del del presente trámite, so pena de las sanciones de que trata el artículo 535 inciso segundo del C. G. P., entendiéndose desistido el presente tramite, sin que a la fecha se hubiere cumplido dicha carga procesal.

Al respecto indica el artículo 535 del C.G.P. que las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del Código General del Proceso y en el evento de que las expensas no sean canceladas, se entenderá por desistida la solicitud.

Por lo anterior, se advierte que, si bien el procedimiento de insolvencia o liquidación patrimonial no tiene ningún costo, los gastos o las expensas, entre ellos los honorarios al liquidador, deben ser asumidos por la parte solicitante, so pena de entenderse desistida la solicitud.

En el presente caso, y como quiera que a la fecha no se ha cumplido con el pago de los honorarios fijados al liquidador, procede en este caso declarar la terminación del proceso de liquidación patrimonial por desistimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por DESISTIDO el presente proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, de la señora SANTIAGO ANDRES LLERAS SARASTI por lo expuesto.

NQM

EN ESTADO Nro. **080** DE HOY **25 / 05 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa baja en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f01e57baeafe4b2972a1748ff580b77490e51695b6221af8b4798d3e72c9fe6**

Documento generado en 24/05/2023 12:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo 24 de 2023.- A Despacho del señor Juez el presente asunto asignado el 17 de abril de 2023, informando que el auto anterior se encuentra debidamente ejecutoriado. Sírvasse proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANGIE GIOHANA OCHOA HERNANDEZ
DEMANDADO: JOSE CASTRO ORTEGON
RADICACION: 760014003016 2022 00469 00
AUTO Nro. 1401

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria y como quiera que la parte demandada mediante su apoderado judicial ejerce el derecho de defensa mediante el mecanismo jurídico de excepciones de mérito, el juzgado,

RESUELVE

No obstante haberse indicado en auto anterior programarse fecha para las actividades de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, encuentra el Despacho que la parte demandada se encuentra bajo la imposición legal de acreditar dentro del presente asunto, en un término de diez (10) días, el pago de los cánones de arrendamiento que afirma el arrendador en su demanda adeuda el arrendatario. Lo anterior en armonía con lo dispuesto por el inciso 3º numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso **so pena de no ser oído.**

Hecho lo anterior, continúese con el trámite de rigor a que hubiere lugar. -

NOTIFIQUESE,

El Juez.

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dcd1d501fc46d570c0f13ffbf4031bc2ef0e317bb0139c61ff39dc67b03590**
Documento generado en 24/05/2023 12:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali, mayo 24 de 2023. A Despacho del señor juez el presente asunto informando que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término concedido. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO BISCUE MOSCOSO.
RADICACIÓN: 2023-081
Auto Nro. 1399

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023.)

Visto el anterior informe de secretaria, y teniendo en cuenta que la parte interesada dentro de la demanda de la referencia no la subsanó dentro del término concedido para ello el juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR como en efecto se hace la presente demanda.
- 2. ARCHÍVESE la presente demanda digital previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41728508a5f34ab7b42277ce3fb1f463fd2269097c29621485f93d7846cee1b4
Documento generado en 24/05/2023 12:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo 24 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 18 de mayo informando que se hace necesario aclarar el auto que admite la demanda. De igual manera se informa que la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto que antecede no prestó la caución ordenada. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario

PROCESO:	PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE	DORA LUCIA ROJAS MARTINEZ
DEMANDADO:	JUAN ALBERTO RIVAS ANGULO Y OTRA
RADICACIÓN:	2023-139
Auto Nro.	1403

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaria y dada su veracidad se procede por parte de este juzgado a rectificar la inconsistencia existente en la fecha del auto Nro. 1284 y notificado por estados electrónicos Nro. 072 del 12 de mayo del presente año. Por tanto, el juzgado de conformidad con el artículo 286 del C. G.P,

R E S U E L V E:

1º.- Corregir el auto Nro. 1284 de mayo 11 respecto del año, el cual quedara así:

**“JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, mayo once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).”**

2º.- Los demás aspectos del auto corregido no sufren modificación alguna. –

3º.- Ejecutoriado la auto materia de corrección, y como quiera que la parte demandante no presto la caución ordenada en el numeral 4 de dicha providencia, abstienese el Despacho de atender la medida cautelar (inscripción de demanda) solicitada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 790e1f40c2d887408cae6ea1a71a87c73dcc4a0130da4c448b1f7ada414c833c

Documento generado en 24/05/2023 12:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali, mayo 24 de 2023. A Despacho del señor juez el presente asunto informando que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término concedido. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

PROCESO: CORRECCION DE REGISTRO
SOLICITANTE: JAME TORRES RIASCOS
RAD.: 2023-167
Auto Nro. 1404

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023.)

Visto el anterior informe de secretaria, teniendo en cuenta que la parte interesada dentro de la demanda de la referencia no la subsanó dentro del término concedido para ello el juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR como en efecto se hace la presente demanda de corrección de registro.
- 2. ARCHÍVESE la presente demanda digital previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8750e5cebc292c2a8b9c37caf676f124650383b0763aa125284cf0fb507059ef

Documento generado en 24/05/2023 12:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda ejecutiva asignada por reparto el día 26 de abril de esta anualidad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro.1392
(Radicación:2023-00363-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.
Demandada: CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA** mayor de edad identificada con la C.C. Nro. 66.911.542 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. identificado con Nit.:890.903.937-0 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba la demandada:

a) **\$40.030.856=** m/cte por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré Nro.12726734, allegado como base para la presente demanda.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, **20 de abril de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, los cuales serán liquidados en su debida oportunidad.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit.:901.394.635-5, para que, por intermedio de la abogada y representante suplente de dicha sociedad, ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA identificada con CC. Nro.1.113.650.931 y TP. Nro.279.951 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, represente a la entidad financiera demandante conforme a las voces y fines del poder conferido.

5.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt's, y/o por cualquier concepto financiero en las entidades bancarias indicadas en la solicitud de medidas previas, **siempre y cuando sean susceptibles de embargo. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad**

HGB

EN ESTADO Nro. **080** DE HOY **25 / 05 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$60.047.000**= m/cte.

Los dineros retenidos deben ser consignados a nombre de este juzgado en la cuenta Nro.**760012041016** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Líbrese oficio

6.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal y/o convencional vigente, que devengue la demandada en COLPOZOS hasta la concurrencia de **\$80.062.000**= m/cte. Líbrese oficio al pagador con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041faf31870dc828b964b7c52f9905065ca54ae942f6e67ea820b1ff1600f01d**
Documento generado en 24/05/2023 12:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>